

EXPEDIENTE: RR.SIP.0276/2018	VALENTÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ	FECHA RESOLUCIÓN: 05/03/2018
Ente Obligado: JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Se sobresee		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se sobresee		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
VALENTÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

**SUJETO OBLIGADO:
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL**

EXPEDIENTE: RR.SIP.0276/2018

En la Ciudad de México, a cinco de marzo del dos mil dieciocho.- Visto; las constancias que integran el expediente en el que se actúa, y del análisis a las mismas, se desprende lo siguiente:

- La parte recurrente presenta su recurso de revisión el día catorce de febrero del dos mil dieciocho, señalado como Acto o resolución impugnada **"El veintinueve de enero a las 11:50 horas, se solicitó a la junta de asistencia privada[...] diversa información[...] nadie se ha tomado siquiera la molestia de contestarnos"**
- Con fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso de revisión, por omisión de respuesta, con la finalidad de que el Sujeto Obligado, alegara lo que a su derecho conviniera, respecto de la omisión de respuesta que se le atribuye.
- Mediante oficio PRES/UT/62/-2018, de fecha uno de marzo del año en curso, con sus anexos que lo integran, recibidos el mismo día en la Unidad de Correspondencia de este Instituto con el folio 002392, el Sujeto Obligado, formulo sus alegatos manifestando:

"...Los correos electrónicos del hoy recurrente que llegaron al correo electrónico de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, no constituyen una solicitud de acceso a la información pública [...] Están escritos en inglés, en varias de sus partes y en otras en una mezcla de inglés y español [...]"

Para que exista un Recurso de Revisión, primero debe existir una solicitud de acceso a la información pública.

Es importante abrir diciendo que, de origen, este procedimiento se encuentra viciado, y debería ser desechado, ya que el INFODF no debió admitir a trámite el presente Recurso de Revisión, ya que el correo electrónico que el ahora recurrente envió al correo electrónico de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal NO es una solicitud de acceso a la información pública, pues no reúne los datos que señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [...]"

el Título Séptimo, capítulo I de la Ley de Transparencia vigente dicta el procedimiento de acceso a la información y el artículo 199 establece los datos que deberán al menos contener las solicitudes de acceso a la información como se ilustra a continuación:

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*
- II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se*



**RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
VALENTÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

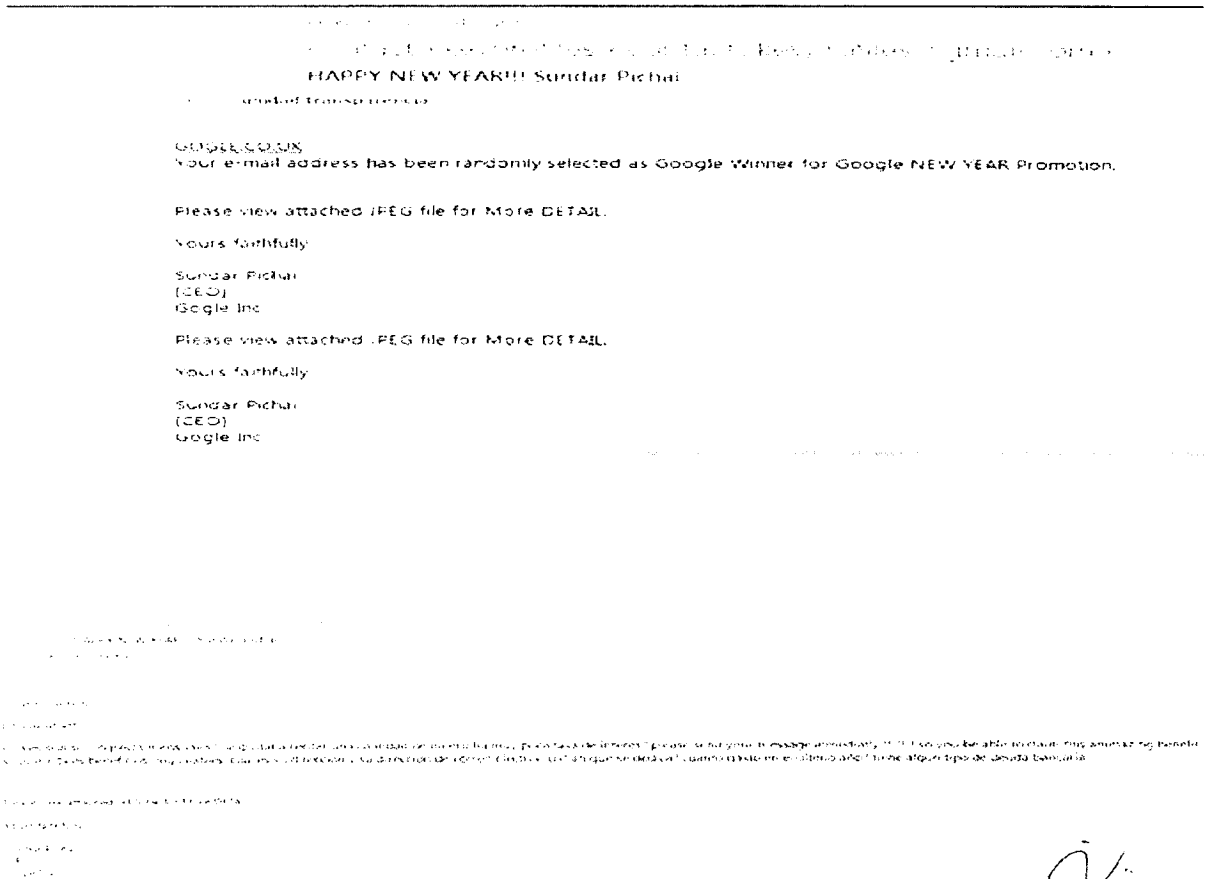
**SUJETO OBLIGADO:
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL**

EXPEDIENTE: RR.SIP.0276/2018

realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico. El idioma inglés no puede ser usado en ningún tipo de promociones.

Con el objetivo de contextualizar a ese Órgano Garante, se informa que el día 15 de enero del año en curso a las dieciséis cincuenta y dos horas, y todos los posteriores que se pueden ver en el ANEXO UNO, que se recibieron en la cuenta de correo electrónico: unidad.transparenciaajap.org.mx un correo electrónico (anexo 1) tienen las siguientes características básicas:



**RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
VALENTÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

**SUJETO OBLIGADO:
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL**

EXPEDIENTE: RR.SIP.0276/2018

De origen, estas comunicaciones vía correo electrónico se realizan de una cuenta de correo electrónico identificada como: contactokeyprofiles@gmail.com, en segundo lugar, el asunto también viene en idioma inglés y puede ser interpretado como correo probable correo electrónico spam o phishing, ya que dice así: HAPPY NEW YEAR!!! Sundar Pichai; en su contenido, el mensaje comienza con un hipervínculo que pudiera parecer no seguro, desarrolla texto en inglés a nombre supuestamente de un empresa privada de orden internacional, parecida a la Google.

*En ese sentido, se debe destacar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **conforme a su artículo 10, contempla su supletoriedad en diversas normas, entre otras:** la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en razón de lo anteriormente expuesto y de forma análoga, se invocan los artículos 37 y 56, respectivamente, como se observa a continuación:*

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

"Artículo 37.- Las actuaciones, o cursos o informes que realicen las dependencias, entidades o los interesados, se redactarán en español. Los documentos redactados en otro idioma, deberán acompañarse de su respectiva traducción al español y, en su caso, cuando así se requiera de su certificación. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

"Artículo 56.- Todos los expedientes se formarán por el tribunal con la colaboración de las partes, terceros, demás interesados y auxiliares que tengan que intervenir en los procedimientos, observando forzosamente las siguientes reglas:

- 1. Todos los o cursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias. La falta de cumplimiento de los requisitos señalados, dará lugar a que no se obsequie la petición que se contenga en el escrito respectivo; Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;"**

Por ello, se pone a consideración del Instituto, que se integren estos elementos para su valoración en la substanciación del presente Recurso de Revisión, como parte de los razonamientos que sirvan para su desechamiento, por tratarse de una comunicación vía electrónica que con las características antes descritas, no debe ser considerada bajo las formalidades de una solicitud de acceso a la información, aunado al hecho de que no se presentó en idioma español y no se acompaña de la traducción correspondiente como lo cita la normatividad aplicable.



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
VALENTÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0276/2018

En ese tenor, toda vez, que como lo señala el Sujeto Obligado, no dio atención a los correos electrónicos, de la solicitud de información, en virtud que la misma no reunía los requisitos establecidos en los artículos 37 Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y 56 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, lo anterior es así, toda vez, que el particular, no formulo su solicitud de información en idioma español, sino en el idioma inglés, sin que a su solicitud adjuntara la traducción al idioma español, por lo cual el Sujeto Obligado, no dio tramite a dicha solicitud, por considerar que no reunía dichos requisitos de procedibilidad.- Por lo que, al momento de presentar el recurso de revisión, no existía ninguna solicitud de información pública.

Conforme a lo anterior, se entra al estudio de las causales de procedencia, del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por el criterio jurisprudencial que por aplicación analógica, se transcribe:

Época: Novena Época
Registro: 161742
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Junio de 2011
Materia(s): Común
Tesis: VII.1o.A.21 K
Página: 1595

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.

El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio

4

RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
VALENTÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0276/2018

apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala

En ese tenor, esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN
PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

....
Artículo 249. **El recurso será sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I El recurrente se desista expresamente*
- II Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***

...."

Asimismo es necesario señalar las causales de improcedencia que establece el artículo 248, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
VALENTÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0276/2018

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. [...]
- III. No se actualice alguno de lo supuestos previstos en la presente Ley
- IV.

Derivado de todo lo anterior, esta *Dirección de Asuntos Jurídicos* puntualiza que, a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con la hipótesis de procedencia establecidas. - **Por todo lo expuesto, esta Dirección determina Dirección de Asuntos Jurídicos puntualiza que, a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe un acto susceptible de ser impugnado**, por lo que, con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción tercera, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **SOBRESEER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN**.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 254, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.- Agréguese al expediente el oficio de cuenta y el presente acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente través del medio señalado para tal efecto, y al Sujeto Obligado a través del correo electrónico que señalo como medio para ori y recibir notificaciones.- Así lo proveyó y firma **Alejandra L. Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 6 y 20, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.**

Jurídicos